Función Pública

Sentencia 517 de 1999 Corte Constitucional

SENTENCIA C-517 DE 1999

AUTONOMIA UNIVERSITARIA-No es absoluta

En fallo anterior, la Corte, luego de referirse al principio de la autonomÃa universitaria, cuyo objetivo no es otro que otorgar a las instituciones de educaciÃ³n superior las condiciones necesarias para facilitar el libre ejercicio de la enseÃ±anza y la investigaciÃ³n sin interferencias del poder pÃºblico, dejÃ³ claro que el mismo no es absoluto y que debe desarrollarse en armonÃa con los principios constitucionales de equidad, justicia, igualdad de oportunidades, reconocimiento de las diferencias y respeto a la dignidad de quienes intervienen en el proceso educativo.

DOCENTE UNIVERSITARIO-Modalidades de vinculaciÃ³n/AUTONOMIA UNIVERSITARIA-ParÃ¡metros de contrataciÃ³n no son imputables al docente/AUTONOMIA UNIVERSITARIA-No restringe derechos de profesores ocasionales y de hora cÃ¡tedra a percibir prestaciones sociales

La Corte ha seÃ±alado que las distintas modalidades de vinculaciÃ³n del personal de profesores –por tiempo completo o medio tiempo, ocasionales y hora cÃ¡tedra- obedecen a las necesidades y expectativas -algunas permanentes y otras circunstanciales- que tienen las instituciones para cumplir con sus objetivos acadÃ©micos. Sostuvo que, en ningÃºn caso, esos parÃ¡metros de contrataciÃ³n son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, estÃ¡ obligado a acreditar iguales condiciones de formaciÃ³n y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomÃa de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regÃmenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cÃ¡tedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurÃdico para todos los trabajadores pÃºblicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporciÃ³n al tiempo laborado.

PERSONAL DOCENTE OCASIONAL Y PERSONAL DOCENTE HORA CATEDRA-FunciÃ³n y vinculaciÃ³n similar

PERSONAL DOCENTE HORA CATEDRA-Existencia de relaciÃ³n laboral subordinada con instituciÃ³n educativa

Si en realidad las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cÃ¡tedra son similares a las de aquellos que laboran para la instituciÃ³n por tiempo completo o medio tiempo, distintas Ãºnicamente en cuanto al tiempo de dedicaciÃ³n, es evidente que los primeros tienen tambiÃ©n con la instituciÃ³n una verdadera relaciÃ³n laboral como quiera que prestan un servicio personal, obtienen a cambio una remuneraciÃ³n y existe una continua y notoria subordinaciÃ³n. Esta Ãºltima, materializada en el cumplimiento de horarios, en la asistencia obligada a reuniones y en la prÃ¡ctica de evaluaciones, de acuerdo a lo expresado por el respectivo reglamento. ConcluyÃ³ la CorporaciÃ³n que permitir la vinculaciÃ³n de los profesores hora cÃ¡tedra a travÃ©s de la modalidad del contrato civil de prestaciÃ³n de servicios, rompe con los principios constitucionales de igualdad, justicia y primacÃa de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relaciÃ³n laboral, predicables de todos los trabajadores sin discriminaciÃ³n alguna.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA EL TRABAJADOR-OposiciÃ³n a la naturaleza jurÃdica o caracterÃsticas particulares del empleador/PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL-Alcance

El objetivo constitucional que propugna la "Igualdad de oportunidades para los trabajadores", se opone a que la naturaleza jurÃdica o las caracterÃsticas particulares del patrono, constituyan causa justa para que se establezcan tratos diferentes o desiguales que vayan en detrimento de ciertos grupos de trabajadores. Tal como lo ha venido expresando esta CorporaciÃ³n en abundante jurisprudencia, el principio de igualdad reconocido por el artÃculo 53 Superior "implica que el trabajador, en lo relativo a su retribuciÃ³n, depende de sus habilidades y de la labor que desempeÃ±a, y no de las condiciones o circunstancias de su patrono. Este es el fundamento de una de las mÃ¡ximas del derecho laboral: a trabajo igual, salario igual".

PERSONAL DOCENTE HORA CATEDRA DE ESTABLECIMIENTO SUPERIOR PUBLICO O PRIVADO-VinculaciÃ³n no da lugar a tratamiento diferente en cuanto a forma de contrataciÃ³n

Si todos los docentes hora cÃ¡tedra desarrollan una misma actividad: la formaciÃ³n acadÃ©mica de los educandos, no es posible que su vinculaciÃ³n a universidades pÃºblicas o privadas amerite un tratamiento diferente en aquellos aspectos alusivos a su forma de contrataciÃ³n. MÃ¡xime, si la regulaciÃ³n de las condiciones de trabajo de los maestros, sin importar la instituciÃ³n a la que sirven, no interfiere con la libertad de enseÃ±anza ni afecta el acceso de los educandos al conocimiento y a la cultura en general.

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS-VinculaciÃ³n de profesores hora cÃ¡tedra a travÃ©s de contrato de prestaciÃ³n de servicios

PERSONAL DOCENTE HORA CATEDRA-VinculaciÃ³n a travÃ©s de contrato de trabajo

CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PRIVADAS-UtilizaciÃ³n para modalidades acadÃ©micas temporal y especializada sin subordinaciÃ³n

La declaratoria de inexequibilidad de las expresiones no deslegitima la posibilidad de existencia y aplicaciÃ³n del contrato civil de prestaciÃ³n de servicios, el cual, atendiendo a la naturaleza jurÃdica que lo identifica, puede ser utilizado por las instituciones privadas de educaciÃ³n superior para cubrir otras modalidades de la actividad acadÃ©mica que demanden un servicio temporal y especializado, y cuya ejecuciÃ³n no suponga una relaciÃ³n de subordinaciÃ³n o dependencia por parte del contratista. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de los conferencistas o panelistas, quienes, por virtud de su experiencia, capacitaciÃ³n y formaciÃ³n profesional, pueden ser contratados para cumplir una labor educativa transitoria y especÃfica, sujeta Ãºnicamente a las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de servicio.

Referencia: Expediente D-2180

Demanda de inconstitucionalidad contra el artÃculo 106 de la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio pÃºblico de la EducaciÃ³n Superior".

Actor: Walter Anchico RamÃrez

Magistrado Ponente:

Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

Sentencia aprobada en SantafÃ© de BogotÃ¡, D.C., a los veintidÃ³s (22) dÃas del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Walter Anchico RamÃrez, en ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad consagrada en los artÃculos 241 y 242 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, demandÃ³ la inexequibilidad de los artÃculos 101 y 102 del CÃ³digo Sustantivo de Trabajo (C.S.T.) y del artÃculo 106 de la Ley 30 de 1992, "*Por la cual se organiza el servicio pÃºblico de la EducaciÃ³n Superior*".

El Despacho del magistrado Sustanciador, mediante Auto del 22 de Septiembre de 1998, resolviÃ³ admitir la demanda contra el artÃculo 106 de la Ley 30 de 1992 y rechazarla respecto de los artÃculos 101 y 102 del C.S.T, por existir sobre estos Ãºltimos pronunciamiento de la Corte que hizo trÃ¡nsito a cosa juzgada constitucional (Sentencia C-483/95, M.P. Dr. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo).

Admitida entonces la demanda contra el artÃculo 106 de la Ley 30 de 1992, se ordenaron las comunicaciones de rigor, se fijÃ³ en lista el negocio en la SecretarÃa General de la Corte Constitucional para efectos de la intervenciÃ³n ciudadana y, simultÃ¡neamente, se dio traslado al seÃ±or procurador general de la NaciÃ³n para que rindiera el concepto de su competencia.

Una vez cumplidos los trÃ¡mites previstos en el artÃculo 242 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y en el Decreto 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia.

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuaciÃ³n se transcribe Ãºnicamente la norma cuya demanda se admitiÃ³, pues las restantes disposiciones que inicialmente hicieron parte de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad, fueron en su oportunidad rechazadas por el Despacho del magistrado Sustanciador, tal como se indicÃ³ en el acÃ¡pite anterior:

"LEY 30 DE 1992"

"Por la cual se organiza el servicio pÃºblico de la EducaciÃ³n Superior."

"..."

"ArtÃculo 106-. Las instituciones privadas de EducaciÃ³n Superior podrÃ¡n vincular profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma universidad, bien sea mediante contratos de trabajo o mediante contratos de servicios, segÃºn los perÃodos del calendario acadÃ©mico y su remuneraciÃ³n en cuanto a honorarios se refiere, corresponderÃ¡ a lo pactado por las partes; pero que en ningÃºn caso podrÃ¡ ser inferior al valor de cÃ³mputo hora resultante del valor total de ocho (8) salarios mÃnimos dividido por el nÃºmero de horas laborales mes".

III. LA DEMANDA

1. Normas constitucionales que se consideran infringidas.

Estima el actor que la disposiciÃ³n acusada es violatoria de los artÃculos 25 y 53 de la ConstituciÃ³n PolÃtica de Colombia.

2. Fundamentos de la demanda.

El demandante hace radicar la inconstitucionalidad de la norma acusada, en el hecho de que la misma consagra dos tipos de vinculaciÃ³n laboral para los profesores de educaciÃ³n superior, una de las cuales desconoce abiertamente, a su juicio, los principios laborales mÃnimos reconocidos por la propia ConstituciÃ³n como son, entre otros, el de la primacÃa de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las

relaciones laborales, y el de la garantÃa a la seguridad social.

A su entender, autorizar a las universidades privadas para celebrar con los profesores de hora cÃ¡tedra contratos no laborales como el de prestaciÃ³n de servicios, sitÃºa a estos docentes en una posiciÃ³n desfavorable frente a otros empleados y les desconoce el derecho a tener "un trabajo en condiciones dignas y justas".

El actor considera evidente que entre los profesores hora cÃ¡tedra y las instituciones de educaciÃ³n superior, existe una relaciÃ³n que incluye todos los elementos del contrato de trabajo –prestaciÃ³n del servicio, subordinaciÃ³n y remuneraciÃ³n-, razÃ³n por la cual no es posible vincular a estos educadores a travÃ©s del contrato civil de prestaciÃ³n de servicios. Anota, ademÃ¡s, que "Un contrato de naturaleza civil, no garantiza la seguridad social del profesor de hora cÃ¡tedra, dedicado sÃ³lo y exclusivamente a la docencia y la investigaciÃ³n".

IV. INTERVENCIONES

IntervenciÃ³n del apoderado judicial del Ministerio de EducaciÃ³n.

El ciudadano Fabio Alberto GÃ³mez Santos, actuando en representaciÃ³n del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional y dentro de la oportunidad procesal prevista, solicitÃ³ a esta CorporaciÃ³n la declaratoria de exequibilidad de los artÃculos 101 y 102 del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo (C.S.T.). Al parecer, el interviniente no se percatÃ³ que la acusaciÃ³n formulada contra tales preceptos fue oportunamente rechazada, tal como se indicÃ³ en el acÃ¡pite correspondiente a los antecedentes de la demanda.

En cuanto al artÃculo 106 de la Ley 30 de 1992, el interviniente, sin considerarlo como parte del libelo demandatorio, lo relacionÃ³ con los artÃculos 101 y 102 del C.S.T. y seÃ±alÃ³ que el mismo respeta los derechos de los docentes en cuanto garantiza una mÃnima remuneraciÃ³n para aquellos que no pactaron salario alguno. Igualmente, entiende que la norma debe interpretarse de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-483 de 1995, en la que se aclarÃ³ que todo contrato laboral debe basarse en el acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador, razÃ³n por la cual las condiciones de su celebraciÃ³n no dependen de la legislaciÃ³n existente pues Ã©sta sÃ³lo tiene carÃ¡cter supletivo.

IntervenciÃ³n del apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La ciudadana Blanca Esperanza NiÃ±o Izquierdo, en representaciÃ³n del Ministerio de Justicia y del Derecho y dentro de la oportunidad procesal prevista, solicitÃ³ a la Corte abstenerse de resolver respecto de los artÃculos 101 y 102 del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo, por existir pronunciamiento previo de dicho organismo que hizo trÃ¡nsito a cosa juzgada constitucional (Sentencia C-483/95).

La interviniente, ignorando que la solicitud por ella planteada ya habÃa sido resuelta por la Corte en el respectivo auto admisorio de la demanda, no hizo ninguna consideraciÃ³n en relaciÃ³n con el artÃculo 106 de la Ley 30 de 1992, objeto del presente juicio de inconstitucionalidad.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Luego de que esta CorporaciÃ³n resolviera negativamente el impedimento presentado por el seÃ±or Procurador General de la NaciÃ³n para rendir el concepto de rigor acerca de la norma acusada[1], el director del Ministerio PÃºblico se pronunciÃ³ sobre la demanda formulada y solicitÃ³ a la Corte la declaratoria de exequibilidad del artÃculo 106 de la Ley 30 de 1992.

La vista fiscal, una vez estableciÃ³ que la diferencia principal entre los contratos de trabajo y de prestaciÃ³n de servicios estÃ¡ en el elemento subordinaciÃ³n predicable del primero, estimÃ³ que, en virtud del principio constitucional de la libertad de empresa, los particulares estÃ¡n autorizados no sÃ³lo para crear instituciones de EducaciÃ³n Superior, sino tambiÃ©n para vincular docentes por cualquiera de esas dos modalidades contractuales, atendiendo a las necesidades y segÃºn los supuestos que se presenten en cada relaciÃ³n.

SegÃºn el Ministerio PÃºblico, "[r]esulta entendible que el legislador autorice o permita ambas formas de contrataciÃ³n, toda vez que en ciertas circunstancias no concurren los requisitos esenciales de la relaciÃ³n laboral, pues, como se anotÃ³, puede faltar el elemento de la subordinaciÃ³n. En estos eventos, el docente goza de mayor autonomÃa, ya que Ãºnicamente estÃ¡ sometido a cumplir con el horario acordado con la instituciÃ³n educativa, dentro de las circunstancias de modo, tiempo y cantidad de trabajo acordes al desarrollo del programa curricular."

No obstante lo anterior, el Procurador admite que, en la prÃ¡ctica, puede ocurrir que un docente vinculado mediante contrato de prestaciÃ³n de servicios termine subordinado al establecimiento educativo. Sin embargo, anota que tal supuesto no es predicable del dispositivo acusado sino de su indebida o incorrecta aplicaciÃ³n.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La competencia.

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 5Â° del artÃculo 241 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, la Corte Constitucional es competente para conocer las acusaciones formuladas en contra del artÃculo 106 de la Ley 30 de 1992.

2. Lo que se debate.

El artÃculo 106 de la Ley 30 de 1992, acusado en esta sede, autoriza a las instituciones privadas de EducaciÃ³n Superior para vincular

profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo o tiempo completo en la misma universidad, ya sea mediante contratos de trabajo o contratos de prestaciÃ³n de servicios. Tal vinculaciÃ³n tiene lugar de acuerdo con los perÃodos del calendario acadÃ©mico y con la remuneraciÃ³n pactada por las partes, la cual, en ningÃºn caso, podrÃ¡ ser inferior "*al valor del cÃ³mputo hora resultante del valor total de ocho (8) salarios mÃnimos dividido por el nÃºmero de horas laborables*".

SegÃºn el demandante, esta norma es parcialmente inconstitucional en cuanto habilita a las universidades privadas para vincular profesores hora cÃ¡tedra mediante la modalidad del contrato civil de prestaciÃ³n de servicios, ignorando que la actividad desarrollada por Ã©stos es eminentemente laboral e incluye todos los elementos del contrato de trabajo.

Por su parte, el Ministerio PÃºblico, en total desacuerdo con los fundamentos de la demanda, estimÃ³ que son los principios Superiores de libertad de empresa y autonomÃa universitaria, los que respaldan la posibilidad de que los establecimientos privados de educaciÃ³n superior puedan vincular docentes a travÃ©s del contrato civil de prestaciÃ³n de servicios, tomando en consideraciÃ³n los requerimientos educativos que tenga cada instituciÃ³n.

3. ReiteraciÃ³n de jurisprudencia. La instituciones de educaciÃ³n superior no pueden vincular profesores hora cÃ¡tedra a travÃ©s de la modalidad del contrato de prestaciÃ³n de servicios.

Debe anotar la Corte que el cargo formulado contra la norma acusada fue previamente analizado por la CorporaciÃ³n en la Sentencia C-006 de 1996 (M.P., doctor Fabio MorÃ³n DÃaz), en la que se declarÃ³ la inexequibilidad parcial del artÃculo 73 de la propia Ley 30 de 1992, precisamente, en aquellos apartes que preveÃan la misma modalidad de contrataciÃ³n para los profesores hora cÃ¡tedra vinculados a las universidades estatales.

En el fallo enunciado, la Corte, luego de referirse al principio de la autonomÃa universitaria (C.P. art. 69), cuyo objetivo no es otro que otorgar a las instituciones de educaciÃ³n superior las condiciones necesarias para facilitar el libre ejercicio de la enseÃ±anza y la investigaciÃ³n sin interferencias del poder pÃºblico, dejÃ³ claro que el mismo no es absoluto y que debe desarrollarse en armonÃa con los principios constitucionales de equidad, justicia, igualdad de oportunidades, reconocimiento de las diferencias y respeto a la dignidad de quienes intervienen en el proceso educativo.

Al respecto, se expresÃ³ en la aludida Sentencia:

"La consagraciÃ³n de Colombia como un Estado Social de Derecho, implica la consolidaciÃ³n de una estructura polÃtico-administrativa al servicio de la sociedad, en la cual priman los propÃ³sitos de justicia y equidad, los cuales se desarrollarÃ¡n sobre el presupuesto del respeto a la diversidad y a la diferencia de los individuos que la conforman; en dicho esquema, el conocimiento, la cultura y el acceso a los desarrollos de la ciencia y la tecnologÃa, se constituyen progresivamente en bienes cada vez mÃ¡s necesarios para el desarrollo integral de los individuos y por ende de la sociedad; ello, a su vez, le otorga a la educaciÃ³n la condiciÃ³n de derecho fundamental de las personas, y a los establecimientos que la brindan, el carÃ¡cter de oferentes de un servicio pÃºblico, por cuya calidad y pertinencia debe velar el Estado.

"En este contexto, las universidades, como centros de produccIÃ³n y adecuaciÃ³n del conocimiento, cuyo quehacer se traduce fundamentalmente en las labores de docencia, investigaciÃ³n y extensiÃ³n, entendida esta Ãºltima como la funciÃ³n dirigida a articularlas con la sociedad de la cual hacen parte, requieren para el logro de sus objetivos y su desarrollo y fortalecimiento institucional, de la caracterÃstica que les es consustancial y las diferencia de otro tipo de organizaciones: la autonomÃa. En este sentido la ConstituciÃ³n de 1991 estableciÃ³:

"ArtÃculo 69. Se garantiza la autonomÃa universitaria. Las universidades podrÃ¡n darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

"La ley establecerÃ¡ un rÃ©gimen especial para las universidades del Estado.

"El Estado fortalecerÃ¡ la investigaciÃ³n cientÃfica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerÃ¡ las condiciones especiales para su desarrollo.

"El Estado facilitarÃ¡ mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educaciÃ³n superior."

"AsÃ, las universidades deben constituirse en espacios que desde su quehacer fundamental, la produccIÃ³n de conocimiento y la formaciÃ³n integral de los individuos en el saber, contribuyan a la construcciÃ³n de una sociedad mÃ¡s armÃ³nica, justa y equitativa. Por eso ellas, en tanto organizaciones conformadas por comunidades acadÃ©micas que integran los docentes, los estudiantes y el personal administrativo y de servicios que apoyan sus actividades, deben, mÃ¡s que cualquier otro tipo de organizaciÃ³n, propender al desarrollo de las relaciones que surgen entre ellas y sus estamentos, se fundamenten en los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento de la diferencia, respeto a la dignidad de las personas, equidad y justicia."

Sobre la base de tales supuestos, ya en el plano de la relaciÃ³n docente-instituciÃ³n, la Corte seÃ±alÃ³ que las distintas modalidades de vinculaciÃ³n del personal de profesores –por tiempo completo o medio tiempo, ocasionales y hora cÃ¡tedra- obedecen a las necesidades y expectativas -algunas permanentes y otras circunstanciales- que tienen las instituciones para cumplir con sus objetivos acadÃ©micos.

Sostuvo que, en ningÃºn caso, esos parÃ¡metros de contrataciÃ³n son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, estÃ¡ obligado a acreditar iguales condiciones de formaciÃ³n y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomÃa de que gozan para darse sus propios

estatutos, puedan establecer regÃmenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cÃ¡tedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurÃdico para todos los trabajadores pÃºblicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporciÃ³n al tiempo laborado.

Sobre el particular, agregÃ³ la Corte:

"Se trata de tres modalidades que permiten la vinculaciÃ³n de docentes universitarios, que desde diferentes perspectivas suplirÃ¡n las distintas necesidades propias de una instituciÃ³n de educaciÃ³n superior..."

"En los tres casos, los docentes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones mÃnimas exigibles para el desarrollo de una actividad acadÃ©mica de calidad, pues no se trata de labores que se diferencien por los niveles de exigencia o cualificaciÃ³n de quienes las asumen, sino por su origen en necesidades y expectativas, unas permanentes y otras eventuales, que dentro de la instituciones confluyen al logro del objetivo esencial de las mismas: propender por la creaciÃ³n, generaciÃ³n y adecuaciÃ³n del conocimiento y educar integralmente a los individuos que acuden a ella."

"..."

"Es claro que los "profesores ocasionales", al igual que los catedrÃ¡ticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, ademÃ¡s deben acreditar para efectos de su vinculaciÃ³n similares requisitos de formaciÃ³n y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes [de planta]; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculaciÃ³n, a travÃ©s de resoluciÃ³n, y en la temporalidad de la misma.

"Si es viable determinar, como se ha hecho, que los presupuestos bÃ¡sicos de vinculaciÃ³n de unos y otros son similares, entonces a los profesores ocasionales [y hora cÃ¡tedra] se les aplica, no sÃ³lo un rÃ©gimen diferente, el cual es explicable por tratarse de una modalidad excepcional, sino un rÃ©gimen restrictivo que les niega el derecho a percibir las prestaciones sociales que la legislaciÃ³n establece para todos los trabajadores, sean Ã©stos privados o pÃºblicos, permanentes u ocasionales.

"..."

"El hecho de que la instituciÃ³n requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigaciÃ³n, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Si su vinculaciÃ³n es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales serÃ¡ proporcional al tÃ©rmino de la misma, pero no se podrÃ¡ negar, pues ello ademÃ¡s de contrariar el principio de igualdad que consagra la ConstituciÃ³n, atenta contra lo dispuesto en el artÃculo 25 de la Carta, en el sentido de que "...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.", las cuales no se dan en un rÃ©gimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero restringe los derechos y prerrogativas de los ocasionales [y hora cÃ¡tedra], vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados del derecho al descanso remunerado, a las primas de servicios y de maternidad, a la cesantÃa, que precisamente pretende proteger al trabajador en los lapsos en que Ã©ste se encuentre desempleado, entre otros, ademÃ¡s de ser excluÃdo de los programas de capacitaciÃ³n y mejoramiento profesional."

ConsiderÃ³ entonces que, si en realidad las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cÃ¡tedra son similares a las de aquellos que laboran para la instituciÃ³n por tiempo completo o medio tiempo, distintas Ãºnicamente en cuanto al tiempo de dedicaciÃ³n, es evidente que los primeros tienen tambiÃ©n con la instituciÃ³n una verdadera relaciÃ³n laboral como quiera que prestan un servicio personal, obtienen a cambio una remuneraciÃ³n y existe una continua y notoria subordinaciÃ³n. Esta Ãºltima, materializada en el cumplimiento de horarios, en la asistencia obligada a reuniones y en la prÃ¡ctica de evaluaciones, de acuerdo a lo expresado por el respectivo reglamento.

En consecuencia, concluyÃ³ la CorporaciÃ³n que permitir la vinculaciÃ³n de los profesores hora cÃ¡tedra a travÃ©s de la modalidad del contrato civil de prestaciÃ³n de servicios, rompe con los principios constitucionales de igualdad, justicia y primacÃa de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relaciÃ³n laboral, predicables de todos los trabajadores sin discriminaciÃ³n alguna.

En este sentido, anotÃ³ la Corte:

"En efecto, como se ha sostenido anteriormente, estos profesores de cÃ¡tedra tienen tambiÃ©n una relaciÃ³n laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestaciÃ³n personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artÃculo 74. Ellos devengan una remuneraciÃ³n por el trabajo desempeÃ±ado y estÃ¡n sujetos a una subordinaciÃ³n como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento.

"Entonces frente a esta similar situaciÃ³n de hecho que identifica la misma relaciÃ³n de trabajo subordinado de estos servidores pÃºblicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagÃ¡rseles proporcionalmente al trabajo desempeÃ±ado. Otro tratamiento desconocerÃa el principio de igualdad y de justicia y serÃa evidentemente discriminatorio." (Negrillas fuera de texto original).

Recapitulando, esta CorporaciÃ³n, en la precitada Sentencia C-006/96, dejÃ³ sentado que los establecimientos de educaciÃ³n superior no pueden vincular profesores hora cÃ¡tedra a travÃ©s de contrato civil de prestaciÃ³n de servicios, pues la relaciÃ³n que existe entre Ã©stos y la respectiva instituciÃ³n es eminentemente laboral y cumple fielmente las condiciones o requisitos del contrato realidad. Ello impide, en consecuencia, cualquier restricciÃ³n a sus derechos constitucionales y legales, particularmente, los derivados de las prestaciones sociales, que por razÃ³n del carÃ¡cter transitorio de la actividad acadÃ©mica desarrollada, deben reconocerse en proporciÃ³n al tiempo de servicio.

Ahora bien, como quedÃ³ dicho en la parte inicial de estas consideraciones, los anteriores fundamentos fueron expuestos en relaciÃ³n con la modalidad del contrato de prestaciÃ³n de servicios, previsto para los profesores hora cÃ¡tedra vinculados a universidades estatales. Por tal motivo, podrÃa argÃ¼irse que el tratamiento garantista otorgado por la ConstituciÃ³n y reconocido por la Corte a tales docentes, no tiene por quÃ© coincidir con el de aquellos que, bajo la misma modalidad contractual, prestan sus servicios en las instituciones privadas de educaciÃ³n superior.

Tal presunciÃ³n no es de recibo toda vez que el objetivo constitucional que propugna la "*Igualdad de oportunidades para los trabajadores*" *(C.P. art. 53),* se opone a que la naturaleza jurÃdica o las caracterÃsticas particulares del patrono, constituyan causa justa para que se establezcan tratos diferentes o desiguales que vayan en detrimento de ciertos grupos de trabajadores.

En efecto, tal como lo ha venido expresando esta CorporaciÃ³n en abundante jurisprudencia, el principio de igualdad reconocido por el artÃculo 53 Superior "*implica que el trabajador, en lo relativo a su retribuciÃ³n, depende de sus habilidades y de la labor que desempeÃ±a, y no de las condiciones o circunstancias de su patrono. Este es el fundamento de una de las mÃ¡ximas del derecho laboral: a trabajo igual, salario igual*". *(Sentencia C-051/95, M.P. Jorge Arango MejÃa).*

En este sentido, si todos los docentes hora cÃ¡tedra desarrollan una misma actividad: la formaciÃ³n acadÃ©mica de los educandos, no es posible que su vinculaciÃ³n a universidades pÃºblicas o privadas amerite un tratamiento diferente en aquellos aspectos alusivos a su forma de contrataciÃ³n. MÃ¡xime, si la regulaciÃ³n de las condiciones de trabajo de los maestros, sin importar la instituciÃ³n a la que sirven, no interfiere con la libertad de enseÃ±anza ni afecta el acceso de los educandos al conocimiento y a la cultura en general.

Precisamente, esta Corte, al adelantar el juicio de inconstitucionalidad de los artÃculos 101 y 102 del CÃ³digo Sustantivo de Trabajo, tuvo oportunidad de seÃ±alar que: "*No existe fundamento que resulte razonable, proporcional y fundado para discriminar a los profesores de establecimientos particulares de enseÃ±anza frente a los demÃ¡s docentes y darles un tratamiento diferente en relaciÃ³n con el tipo de contratos que pueden celebrar, ni tampoco para propiciar su abierta desigualdad, en relaciÃ³n con la estabilidad laboral y con el pago de prestaciones sociales, respecto de los demÃ¡s trabajadores.*" *(Sentencia C- 483/95, M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo). (Negrillas fuera de texto).*

Entonces, bajo el entendido de que los derechos y garantÃas laborales se predican de todos los docentes, sean pÃºblicos o privados, no cabe duda que las consideraciones expuestas por la Corte en la Sentencia C-006/96 y que condujeron a la declaratoria de inexequibilidad del precepto que autorizaban a las universidades estatales a vincular docentes hora cÃ¡tedra mediante el contrato civil de prestaciÃ³n de servicios-, son tambiÃ©n aplicables a la norma acusada en cuanto Ã©sta consagra idÃ©ntica situaciÃ³n fÃ¡ctica frente a las instituciones privadas del mismo orden.

AsÃ las cosas, las expresiones de la disposiciÃ³n enjuiciada que habilitan a las universidades privadas a vincular docentes hora cÃ¡tedra a travÃ©s de los contratos de prestaciÃ³n de servicios, serÃ¡n retiradas del ordenamiento jurÃdico pues, tal como lo explicÃ³ la Corte en la Sentencia antes citada y ahora se reitera, la aplicaciÃ³n de dicho mecanismo no consulta el verdadero espÃritu de la relaciÃ³n que surge entre las partes contratantes, circunstancia que, ademÃ¡s de contrariar los principios de igualdad y primacÃa de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales(C.P. Arts. 13 y 53), desconoce abiertamente el derecho constitucional de toda persona "*a un trabajo en condiciones dignas y justas*" (C.P. art. 25).

Por el contrario, la regulaciÃ³n relativa a la vinculaciÃ³n de profesores hora cÃ¡tedra mediante contrato de trabajo, de lo cual tambiÃ©n se ocupa el precepto acusado, no merece ningÃºn reparo de inconstitucionalidad, en cuanto la misma responde a las expectativas que se derivan de la relaciÃ³n docente-instituciÃ³n y, en consecuencia, representa el mÃnimo de garantÃas laborales reconocidas por la Carta a todos los trabajadores (C.P. art. 53). Ello incluye, por supuesto, la posibilidad -prevista en la norma- de que el contrato de trabajo se suscriba segÃºn los perÃodos del calendario acadÃ©mico y que su remuneraciÃ³n corresponda a lo pactado por las partes. En este ÃºltimO caso, la disposiciÃ³n establece un referente mÃnimo para fijar el salario devengado por los docentes hora cÃ¡tedra, situaciÃ³n que tiende a garantizar su derecho constitucional a una "*remuneraciÃ³n mÃnima vital y mÃ³vil*" (C.P. Art. 53).

En virtud de lo anterior, lo que corresponde a la Corte es declarar exequible el artÃculo 106 de la Ley 30 de 1992, salvo las expresiones "*bien sea*", "*o mediante contratos de servicios*" y "*en cuanto a honorarios se refiere*", que serÃ¡n declaradas inexequibles por resultar contrarias a los artÃculos 13, 25 y 53 de la Carta PolÃtica.

No sobra advertir, que la declaratoria de inexequibilidad de tales expresiones no deslegitima la posibilidad de existencia y aplicaciÃ³n del contrato civil de prestaciÃ³n de servicios, el cual, atendiendo a la naturaleza jurÃdica que lo identifica, puede ser utilizado por las instituciones privadas de educaciÃ³n superior para cubrir otras modalidades de la actividad acadÃ©mica que demanden un servicio temporal y especializado, y cuya ejecuciÃ³n no suponga una relaciÃ³n de subordinaciÃ³n o dependencia por parte del contratista. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de los conferencistas o panelistas, quienes, por virtud de su experiencia, capacitaciÃ³n y formaciÃ³n profesional, pueden ser contratados para cumplir una labor educativa transitoria y especÃfica, sujeta Ãºnicamente a las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de servicio.

DECISION

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oÃdo el concepto del seÃ±or Procurador General de NaciÃ³n, y cumplidos los trÃ¡mites previstos por el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

RESUELVE:

Declarar EXEQUIBLE el artÃculo 106 de la Ley 30 de 1992, salvo las expresiones "*bien sea*", "*o mediante contratos de servicios*" y "*en cuanto a honorarios se refiere*", que se declaran INEXEQUIBLES.

Esta sentencia produce efectos a partir de su notificaciÃ³n y, en consecuencia, no ampara aquellas situaciones jurÃdicas que se encuentren en curso.

CÃ³piese, notifÃquese, publÃquese, comunÃquese, insÃ©rtese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archÃvese el expediente.

EDUARDO CIFUENTES MUÃOZ

Presidente

ANTONIO BARRERA CARBONELL

Magistrado

ALFREDO BELTRÃN SIERRA

Magistrado

CARLOS GAVIRIA DÃAZ

Magistrado

JOSÃ GREGORIO HERNÃNDEZ GALINDO

Magistrado

ALEJANDRO MARTÃNEZ CABALLERO

Magistrado

FABIO MORÃN DÃAZ

Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA

Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÃCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

PABLO E. LEAL RUIZ

Secretario General (E)

SALVAMENTO DE VOTO A LA SENTENCIA C-517/99

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE REALIDAD SOBRE FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR SUJETOS DE RELACIONES LABORALES-Herramientas interpretativas dirigidas al juez (Salvamento de voto)

El principio de primacÃa de la realidad, en los tÃ©rminos fijados en la ConstituciÃ³n, constituye una herramienta interpretativa, dirigida al juez. Ello resulta evidente si se tiene en cuenta que el principio obliga a reconocer la situaciÃ³n real, con independencia de las formalidades contractuales. Lo anterior implica que el Legislador no estÃ¡ obligado a exigir relaciones contractuales de Ãndole laboral en todos los eventos, sino que cuando se establece que en la relaciÃ³n concreta se presentan los elementos del contrato laboral, el juez tiene la obligaciÃ³n de reconocer, con independencia de los tÃ©rminos del contrato celebrado, la existencia del vÃnculo laboral.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-No analiza situaciones concretas sino que examina normas (Salvamento de voto)

El control de constitucionalidad tiene por objeto verificar que la norma legal se ajuste a los postulados constitucionales (proteccciÃ³n y garantÃa de la primacÃa de la ConstituciÃ³n). Es decir, su objeto no es analizar situaciones concretas (propio de otras instancias judiciales), sino examinar normas.

SERVIDOR PUBLICO-Profesores que por determinado tiempo prestan servicios en universidades estatales (Salvamento de voto)

PERSONAL DOCENTE OCASIONAL Y HORA CATEDRA DE ESTABLECIMIENTO SUPERIOR PUBLICO O PRIVADO-No son asimilables (Salvamento de

voto)

No resultan asimilables las condiciones de los docentes de las universidades pÃºblicas y las privadas. El carÃ¡cter de servidor pÃºblico que ostentan los profesores transitorios de las primeras - sean ocasionales o de cÃ¡tedra -, impone el reconocimiento de la naturaleza laboral de la relaciÃ³n que se establece entre el centro universitario y el profesor. Por lo expuesto (carÃ¡cter de servidor pÃºblico y libertad educativa), no surge de la Carta la exigencia de tratamiento simÃ©trico entre los docentes de uno y otro sistema. AsÃ, mientras los docentes de los centros educativos superiores estatales estÃ¡n sujetos al rÃ©gimen propio de los servidores pÃºblicos (con todos sus beneficios y responsabilidades), los vinculados a los centros privados se someten a las condiciones propias del rÃ©gimen contractual privado, desde luego, sin que ello equivalga a una franquicia para violar las normas laborales establecidas por la ley. La distinta normatividad que se aplica a unos y otros, explica que no puedan ser asimilables.

PERSONAL DOCENTE HORA CATEDRA-Obligaciones (Salvamento de voto)

AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Posibilidad de seleccionar modalidades contractuales mÃ¡s apropiadas para integrar comunidad de profesores (Salvamento de voto)

La direcciÃ³n autÃ³noma de la actividad educativa, no puede concebirse si se priva a la Universidad de la posibilidad de seleccionar las modalidades contractuales mÃ¡s apropiadas para integrar la comunidad de profesores. Esta libertad se conecta con aspectos decisivos del quehacer educativo: (i) responde a una ecuaciÃ³n financiera, que le permita al centro mantener una oferta educativa; (ii) guarda relaciÃ³n directa con las obligaciones acadÃ©micas de los educadores, en la medida en que bajo circunstancias de ausencia de subordinaciÃ³n y dependencia, se incrementa la autonomÃa y la libertad de cÃ¡tedra del profesor; y, (iii) permite definir distintos acercamientos a la actividad cientÃfica y acadÃ©mica, al lograrse un uso racional de las habilidades de quienes ven en la docencia su medio de subsistencia y que, por lo mismo, entregan todas sus energÃas a dicha actividad, frente a las personas que lo asumen como una actividad parcial, aunque igualmente enriquecedora de su vida.

Referencia: Expediente D-2180

Demanda de inconstitucionalidad contra el artÃculo 106 de la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio pÃºblico de la EducaciÃ³n Superior".

Actor: Walter Anchico RamÃrez

Magistrado Ponente:

Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

1. Con el acostumbrado respeto presentamos las razones que sustentan nuestra discrepancia. SegÃºn la sentencia, los docentes de centros universitarios pÃºblicos y privados, comparten una misma condiciÃ³n, lo que permite hacer extensiva la regla fijada en la sentencia C-006/96, relativa a la obligatoriedad de vincular laboralmente a los docentes de cÃ¡tedra que prestan sus servicios a las universidades estatales.

En nuestro concepto, el anterior argumento resulta inadmisible como quiera que distorsiona el sentido y alcance del principio de primacÃa de la realidad en las relaciones laborales, desestima el anÃ¡lisis exhaustivo del patrÃ³n de comparaciÃ³n aplicable al caso concreto, limita de manera contraria a los preceptos constitucionales el principio de autonomÃa universitaria y, finalmente, desvirtÃºa la naturaleza de la relaciÃ³n objeto del contrato de prestaciÃ³n de servicios.

2. El inciso segundo del artÃculo 53 de la ConstituciÃ³n PolÃtica establece que el estatuto del trabajo, que debe ser expedido por el legislador, debe contener, entre otros principios, el de "primacÃa de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (Negrillas fuera del texto). En opiniÃ³n de la mayorÃa, "las expresiones de la disposiciÃ³n enjuiciada que habilitan a las universidades privadas a vincular docentes hora cÃ¡tedra a travÃ©s de los contratos de prestaciÃ³n de servicios, serÃ¡n retiradas del ordenamiento jurÃdico pues,... la aplicaciÃ³n de dicho mecanismo no consulta el verdadero espÃritu de la relaciÃ³n que surge entre las partes contratantes, circunstancia que, ademÃ¡s de contrariar los principios de igualdad y primacÃa de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (C.P. arts. 13 y 53), desconoce abiertamente el derecho constitucional de toda persona "*a un trabajo en condiciones dignas y justas*" (C.P. art. 25)". (Cursiva en el original, negrillas fuera del texto).

Antes de aplicar, del modo en que lo hizo, el principio indicado, la mayorÃa ha debido analizar su sentido y propÃ³sito. De la lectura del aparte transcrito se desprende que la Sala entiende que el anotado principio tiene un contenido sustancial vinculante para el Legislador. Sin embargo, tal interpretaciÃ³n se aleja del sentido que se deduce de la ConstituciÃ³n. En efecto, el artÃculo 53 impone al legislador que, al momento de expedir el estatuto del trabajo, tenga presente ciertos principios mÃnimos, los cuales tienen diverso sentido y alcance. AsÃ, por ejemplo, la obligaciÃ³n de otorgar una "protecciÃ³n a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad", tiene un carÃ¡cter eminentemente sustancial lo que no ocurre con principios como el que se refiere a la "situaciÃ³n mÃ¡s favorable al trabajador en caso de duda en la aplicaciÃ³n e interpretaciÃ³n de las fuentes formales de derecho", que se explica como guÃa interpretativa en caso de conflicto sobre las normas aplicables al caso concreto.

El principio de primacÃa de la realidad, en los tÃ©rminos fijados en la ConstituciÃ³n, constituye una herramienta interpretativa, dirigida al juez[2]. Ello resulta evidente si se tiene en cuenta que el principio obliga a reconocer la situaciÃ³n real, con independencia de las formalidades contractuales. Lo anterior implica que el Legislador no estÃ¡ obligado a exigir relaciones contractuales de Ãndole laboral en todos los eventos,

sino que cuando se establece que en la relaciÃ³n concreta se presentan los elementos del contrato laboral, el juez tiene la obligaciÃ³n de reconocer, con independencia de los tÃ©rminos del contrato celebrado, la existencia del vÃnculo laboral.

Ahora bien, podrÃa argumentarse que la mayorÃa no ha desconocido la calidad de guÃa interpretativa que ostenta el mencionado principio, habida consideraciÃ³n de que el control de constitucionalidad de las leyes constituye funciÃ³n judicial. Este argumento no es de recibo. De una parte, si bien es cierto que el control de constitucionalidad abstracto constituye funciÃ³n judicial, no es menos cierto que dicha funciÃ³n no puede equipararse, sin mÃ¡s, a la funciÃ³n judicial que ejerce la justicia ordinaria o la contenciosa-administrativa. El control de constitucionalidad tiene por objeto verificar que la norma legal se ajuste a los postulados constitucionales (protecciÃ³n y garantÃa de la primacÃa de la ConstituciÃ³n). Es decir, su objeto no es analizar situaciones concretas (propio de otras instancias judiciales), sino examinar normas. En este orden de ideas, resulta descaminado que se aplique al control abstracto una regla interpretativa destinada no al anÃ¡lisis de normas, sino a establecer si atendiendo a las circunstancias especÃficas de una determinada relaciÃ³n contractual ella se rige por las normas laborales u otras. AsÃ las cosas, se obliga al Legislador, y a la Corte, a realizar un juicio apriorÃstico sobre la naturaleza jurÃdica de una relaciÃ³n contractual, a partir de supuestos de hecho inexistentes y, por lo mismo, hipotÃ©ticos. Cabe seÃ±alar que los elementos que califican el contrato en cuestiÃ³n, estÃ¡n definidos por el mismo legislador, de manera que el legislador se encuentra en la extraÃ±a situaciÃ³n de ser competente para regular la naturaleza jurÃdica de una relaciÃ³n jurÃdica y, a la vez, sujeto a circunstancias hipotÃ©ticas, imposibles de prever, que le impiden regular la naturaleza jurÃdica de una relaciÃ³n jurÃdica determinada. Si esta ÃºltimaobjeciÃ³n resulta confusa, no es mÃ¡s que el efecto natural de una interpretaciÃ³n que desconoce las funciones del Legislador, de la Corte y de la justicia ordinaria y que desvirtÃºa el verdadero alcance y objeto de un principio, como el de la primacÃa de la realidad sobre las formalidades estipuladas por los contratantes.

En ese orden de ideas ha de entenderse que el propÃ³sito de la norma legal fue el de imponer a las universidades privadas que vincularan profesores con intensidades horarias inferiores al medio tiempo (vinculaciÃ³n de ordinario no sÃ³lo comporta la actividad docente stricto sensu, respecto de asignaturas de las integren el correspondiente curriculum o pensum) que las relaciones respectivas estuvieren determinadas en el reglamento interno con la protecciÃ³n jurÃdica idÃ³nea, habida cuenta de las caracterÃsticas reales de las mismas. AsÃ las cosas, la transgresiÃ³n de las normas superiores constitucionales no surge del solo hecho de la previsiÃ³n legal de que las universidades puedan contratar docentes mediante contrato de prestaciÃ³n de servicios sino de que en la prÃ¡ctica, en la realidad de las relaciones convencionales, el contrato de prestaciÃ³n de servicios sea utilizado para disfrazar una relaciÃ³n puramente laboral, que reÃºna todas las condiciones que exige para tal efecto la ley.

En este Ãºltimo evento -cabe hacer Ã©nfasis- se estÃ¡ ante una transgresiÃ³n de las reglas constitucionales, es cierto, pero Ã©sta no tiene origen en la posibilidad dada por la ley, en sÃ misma, sino en la desviada aplicaciÃ³n por parte de la instituciÃ³n universitaria y para su remedio el ordenamiento prevÃ© especÃficos mecanismos de protecciÃ³n judicial.

Sobre el particular no se debe perder de vista que el artÃculo 106 de la Ley 30 de 1.992 condiciona la utilizaciÃ³n ya sea del contrato de prestaciÃ³n de servicios o del contrato de trabajo a "los perÃodos de calendario acadÃ©mico" y establece que, en todo caso, el valor del cÃ³mputo hora resultante serÃ¡ igual al valor de computo hora resultante del valor total de ocho(8) salarios mÃnimos dividido por el nÃºmero de horas laborales mes.

3. No obstante lo anterior, la Corte se apoya en la doctrina sentada en la Sentencia C-006/96, en la que se examinÃ³ la constitucionalidad del rÃ©gimen contractual de los centros universitarios pÃºblicos. SegÃºn la mayorÃa, la situaciÃ³n de los docentes en uno y otro caso es similar.

En la sentencia C-006/96 la corte analizÃ³ el rÃ©gimen de contrataciÃ³n de personal de las universidades pÃºblicas. El estudio de la Corte, aunque tuvo en cuenta las condiciones de la prestaciÃ³n del servicio, se basa, ademÃ¡s, en el hecho de que se trata de personas que prestan sus servicios al Estado. En efecto, en la sentencia se afirma que:

"a travÃ©s de ella (Ley 30 de 1992) se determinÃ³ un rÃ©gimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableciÃ³ el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artÃculo 122 de la Carta".

No obstante la existencia de este rÃ©gimen especial, estos particulares, sean profesores ocasionales o de cÃ¡tedra, son servidores pÃºblicos. En la mencionada sentencia se indica al respecto que:

"Los servidores pÃºblicos, de acuerdo con lo establecido en el artÃculo 123 de la Carta, son aquellos que desempeÃ±an funciones pÃºblicas; algunos de ellos lo hacen de manera temporal, debiendo el legislador establecer el rÃ©gimen que les es aplicable. En el caso analizado nos encontramos ante docentes que por un perÃodo de tiempo determinado prestan sus servicios como profesores en las universidades estatales u oficiales..."

En este orden de ideas, no resultan asimilables las condiciones de los docentes de las universidades pÃºblicas y las privadas. El carÃ¡cter de servidor pÃºblico que ostentan los profesores transitorios de las primeras - sean ocasionales o de cÃ¡tedra -, impone el reconocimiento de la naturaleza laboral de la relaciÃ³n que se establece entre el centro universitario y el profesor. Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia ha seÃ±alado que:

"La contrataciÃ³n de personas naturales por prestaciÃ³n de servicios independientes, Ãºnicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, tÃ©cnico o cientÃfico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden."

Se colige que la autorizaciÃ³n para contratar personal mediante contratos de servicios es excepcional en las entidades pÃºblicas. De ahÃ que no se estimara razonable que el rÃ©gimen de la educaciÃ³n pÃºblica superior contrariara este principio, el cual se desprende de los artÃculos 122, 123 y 125 de la Carta.

En el Ã¡mbito privado esta limitaciÃ³n no existe. Por el contrario, los artÃculos 68 y 69 de la Carta prevÃ©n una amplia libertad en materia de educaciÃ³n privada. Precisamente, en lo que ataÃ±e a las universidades pÃºblicas, se contempla que el legislador expida un estatuto especial (C.P. art. 69).

Por lo expuesto (carÃ¡cter de servidor pÃºblico y libertad educativa), no surge de la Carta la exigencia de tratamiento simÃ©trico entre los docentes de uno y otro sistema. AsÃ, mientras los docentes de los centros educativos superiores estatales estÃ¡n sujetos al rÃ©gimen propio de los servidores pÃºblicos (con todos sus beneficios y responsabilidades), los vinculados a los centros privados se someten a las condiciones propias del rÃ©gimen contractual privado, desde luego, sin que ello equivalga a una franquicia para violar las normas laborales establecidas por la ley. La distinta normatividad que se aplica a unos y otros, explica que no puedan ser asimilables, en los tÃ©rminos de la sentencia de la que nos apartamos, las dos categorÃas.

Con todo, podrÃa sostenerse que, en la medida en que ambos realizan la misma actividad - docencia -, existen condiciones iguales que demandan un tratamiento igualitario. Esta afirmaciÃ³n es parcialmente cierta. No cabe duda de que los catedrÃ¡ticos de los centros pÃºblicos y los privados se desempeÃ±an en la actividad docente. Sin embargo, el concepto de docencia es genÃ©rico y, por lo tanto, como se indica en la misma sentencia de la que nos apartamos, existen circunstancias en las que el docente claramente no establece una relaciÃ³n contractual de naturaleza laboral. De ahÃ que Ãºnicamente en el caso concreto sea posible determinar si bajo el ropaje de un contrato de prestaciÃ³n de servicios se oculta o no una relaciÃ³n laboral, determinaciÃ³n Ã©sta que serÃ¡ del resorte del juez ordinario.

4. Los profesores de cÃ¡tedra estÃ¡n sujetos a ciertas obligaciones, como ocurre con todo contrato sinalagmÃ¡tico. La Universidad se compromete a cancelar una suma de dinero en virtud de la actividad ejecutada, en tanto que el docente se obliga a instruir a los estudiantes, a evaluar su rendimiento, respetar un horario de clases y presentar, en los tÃ©rminos que disponga el centro, las evaluaciones. Â¿Constituye lo anterior dependencia y subordinaciÃ³n a fin de establecer la existencia de un contrato laboral? En opiniÃ³n de la mayorÃa, la respuesta afirmativa no es discutible.

La Corte, equivocadamente cree que la Ãºnica manera de proteger el derecho al trabajo, consiste en universalizar el contrato de trabajo, restringiendo drÃ¡sticamente el repertorio de las demÃ¡s opciones contractuales. Para conferirle visos de sensatez a esta virtual eliminaciÃ³n del Ã¡mbito legÃtimo de la contrataciÃ³n privada, se sostiene que en el contrato de prestaciÃ³n de servicios, concurren los mismos elementos que obran en el contrato de trabajo. AquÃ la Corte confunde la obligada delimitaciÃ³n contractual del objeto del servicio - que por fuerza de las cosas incluye la precisiÃ³n sobre el sujeto al cual se presta el servicio, la materia que se va a dictar, el momento y lugar de la prestaciÃ³n, etc. - con la existencia de un vÃnculo laboral. En suma, los tÃ©rminos de una relaciÃ³n contractual de prestaciÃ³n de servicios personales nunca podrÃa ser definida, puesto que de manera automÃ¡tica quedarÃa comprendida dentro del molde de una relaciÃ³n laboral.

5. Esta interpretaciÃ³n, de otra parte, desconoce abiertamente el principio de autonomÃa universitaria. De manera extraÃ±a, la Corte limita este derecho a la ausencia de intromisiÃ³n estatal para dirigir los asuntos acadÃ©micos.

La direcciÃ³n autÃ³noma de la actividad educativa, no puede concebirse si se priva a la Universidad de la posibilidad de seleccionar las modalidades contractuales mÃ¡s apropiadas para integrar la comunidad de profesores. Esta libertad se conecta con aspectos decisivos del quehacer educativo: (i) responde a una ecuaciÃ³n financiera, que le permita al centro mantener una oferta educativa; (ii) guarda relaciÃ³n directa con las obligaciones acadÃ©micas de los educadores, en la medida en que bajo circunstancias de ausencia de subordinaciÃ³n y dependencia, se incrementa la autonomÃa y la libertad de cÃ¡tedra del profesor; y, (iii) permite definir distintos acercamientos a la actividad cientÃfica y acadÃ©mica, al lograrse un uso racional de las habilidades de quienes ven en la docencia su medio de subsistencia y que, por lo mismo, entregan todas sus energÃas a dicha actividad, frente a las personas que lo asumen como una actividad parcial, aunque igualmente enriquecedora de su vida.

6. Cabe mencionar que la norma parcialmente acusada autorizaba la contrataciÃ³n de profesores de cÃ¡tedra mediante contratos laborales temporales o a travÃ©s de contratos de prestaciÃ³n de servicios. Con ello el legislador abrÃa la posibilidad para que las universidades, de manera autÃ³noma, definieran los mecanismos contractuales que permitieran la realizaciÃ³n de sus objetivos institucionales. En modo alguno esta libertad de opciÃ³n podÃa interpretarse en el sentido de autorizar a las Universidades a escamotear sus obligaciones laborales, puesto que de ocurrir ello, judicialmente, en el caso concreto, se impondrÃa la realidad del verdadero vÃnculo jurÃdico existente.

7. Como es sabido, la ConstituciÃ³n PolÃtica habilita a los particulares para la prestaciÃ³n directa del servicio pÃºblico de la educaciÃ³n, en general y de la educaciÃ³n superior, en especial, dentro de las caracterÃsticas y condicionamientos que se expresan en los artÃculos 67 a 69.

La posibilidad de creaciÃ³n directa de establecimientos de educaciÃ³n superior por parte de los particulares halla fundamento en la autorizaciÃ³n especÃfica del artÃculo 68; disposiciÃ³n esta que debe armonizarse con las reglas que garantizan la autonomÃa de la voluntad de los particulares y de la libertad de empresa (Art. 333 C.P.), de la cual significan clara proyecciÃ³n pues dicha creaciÃ³n implica, las mÃ¡s de las veces, inversiÃ³n de considerables recursos, no obstante que se trata de empresas sociales orientadas por la libre iniciativa de sus creadores al logro de beneficios comunes a toda la sociedad, sin que aquellos puedan buscar fines meramente lucrativos, de acuerdo con la estructuraciÃ³n establecida por la ley (Ley 30 de 1.992). Por lo anterior, los argumentos que sirvieron de fundamento a la sentencia respecto de los docentes "por horas" de las universidades pÃºblicas no son estrictamente de recibo como fundamentos en el caso presente.

8. La orientaciÃ³n plasmada en la sentencia de la cual nos apartamos busca la protecciÃ³n de las condiciones de igualdad de todos aquellos profesionales que prestan servicios docentes en las instituciones privadas y asume que la posibilidad prevista en la norma objeto de la inconstitucionalidad afecta precisamente la regla constitucional de la "igualdad de oportunidades para los trabajadores"(ArtÃculo 53).

Empero, es pertinente tener en cuenta que la previsiÃ³n legal de que las universidades privadas puedan celebrar contratos de prestaciÃ³n de servicios es de por sÃ garantÃa jurÃdica para quienes presten sus servicios como docentes "por horas". Dicho de otra manera, no solo el contrato de trabajo es garantÃa jurÃdica para los profesores.

9. Finalmente, no sobra precisar que la declaratoria de inexequibilidad, en los tÃ©rminos acogidos en la providencia mayoritaria, habida cuenta del origen de los profesores vinculados por horas a las universidades privadas puede significar restricciÃ³n para los propios docentes que se buscaba proteger. En efecto, en su generalidad Ã©stos son profesionales que tienen vinculaciÃ³n laboral mÃ¡s amplia, ya sea como funcionarios pÃºblicos o empleados particulares, y por ello podrÃ¡n verse impedidos de asumir una nueva relaciÃ³n de carÃ¡cter laboral.

Fecha ut supra.

EDUARDO CIFUENTES MUÃOZ
Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO A LA SENTENCIA C-517/99

DOCENTE UNIVERSITARIO-Normatividad no desconoce derechos laborales (Salvamento de voto)

PERSONAL DOCENTE HORA CATEDRA-Flexibilidad en lo relativo al tipo de vÃnculo/PERSONAL DOCENTE HORA CATEDRA-RemuneraciÃ³n mediante honorarios (Salvamento de voto)

Ha debido consultarse la naturaleza de los servicios contratados. La muy compleja actividad acadÃ©mica y las distintas modalidades que ella puede asumir conducen a una indispensable flexibilidad en lo relativo al tipo de vÃnculo que se establezca con los catedrÃ¡ticos. Estos, en especial cuando son servidores pÃºblicos, no siempre estÃ¡n dispuestos a mantener una relaciÃ³n de Ãndole laboral con la instituciÃ³n educativa y es conveniente, para ambas partes, con miras precisamente a no desaprovechar, por ejemplo, el valioso concurso de profesores cuya actividad cotidiana implique incompatibilidades, que el nexo entre ellos y el establecimiento de educaciÃ³n superior incorpore apenas su aporte acadÃ©mico autÃ³nomo e independiente, remunerado mediante honorarios.

Referencia: Expediente D-2180

Salvo mi voto en el asunto de la referencia por cuanto estimo que, si se examina con detenimiento el contenido de la disposiciÃ³n acusada, no le eran aplicables los precedentes jurisprudenciales que la Corte invoca.

En efecto, el artÃculo objeto de proceso no consagra una regla orientada a desconocer derechos laborales de los docentes universitarios, en cuanto, lejos de limitar u obstruir las posibilidades de que los profesores contratados por horas tengan las ventajas propias del contrato de trabajo, expresamente faculta a las universidades para que los celebren, con todas las consecuencias legales que de esa modalidad de vinculaciÃ³n se derivan.

Mi percepciÃ³n acerca de los alcances del precepto acusado es otra: la de que ha debido consultarse la naturaleza de los servicios contratados. La muy compleja actividad acadÃ©mica y las distintas modalidades que ella puede asumir conducen a una indispensable flexibilidad en lo relativo al tipo de vÃnculo que se establezca con los catedrÃ¡ticos. Estos, en especial cuando son servidores pÃºblicos, no siempre estÃ¡n dispuestos a mantener una relaciÃ³n de Ãndole laboral con la instituciÃ³n educativa y es conveniente, para ambas partes, con miras precisamente a no desaprovechar, por ejemplo, el valioso concurso de profesores cuya actividad cotidiana implique incompatibilidades, que el nexo entre ellos y el establecimiento de educaciÃ³n superior incorpore apenas su aporte acadÃ©mico autÃ³nomo e independiente, remunerado mediante honorarios.

La disposiciÃ³n impugnada parte justamente del supuesto de que la carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma Universidad, lo que demuestra que se busca facilitar las condiciones propicias para que el catedrÃ¡tico, sin la continuidad ni el tiempo que exigirÃa su vinculaciÃ³n laboral y su absoluta dependencia, cumpla el cometido de instrucciÃ³n y formaciÃ³n que de Ã©l se espera.

No puede afirmarse que el puro hecho de autorizar la celebraciÃ³n de contratos de servicios a cambio de honorarios represente per se una falta de garantÃa para el docente, mirado como trabajador, pues precisamente lo que ocurre es que, en circunstancias como las descritas, no se establece relaciÃ³n laboral ni se es trabajador.

La Corte, mediante Sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998 (M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara) declarÃ³ inexequible la norma de la Ley 50 de 1990 que trasladaba a la persona contratada la carga de la prueba para establecer que no hay una relaciÃ³n laboral. En consecuencia, a partir de ese Fallo, el contratante debe desvirtuar la presunciÃ³n que en la norma se plasma: la de que "toda relaciÃ³n de trabajo personal estÃ¡ regida por un contrato de trabajo".

Dijo asÃ la Corte:

"Cabe advertir que, conforme lo establece el artÃculo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las

formalidades establecidas por los sujetos de la relaciÃ³n laboral, implica como lo ha sostenido esta CorporaciÃ³n, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, asÃ como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades.

Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesiÃ³n liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinaciÃ³n o dependencia con respecto a la persona natural o jurÃdica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relaciÃ³n laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situaciÃ³n ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinaciÃ³n jurÃdica.

Advierte la Corte que la presunciÃ³n acerca de que toda relaciÃ³n de trabajo personal estÃ¡ regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario.

El empleador, para desvirtuar la presunciÃ³n, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestaciÃ³n de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibiciÃ³n del contrato correspondiente. SerÃ¡ el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacÃa de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es asÃ y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunciÃ³n.

Esto, desde luego, no significa que desaparezcan las posibilidades de contratos civiles o comerciales, o con profesionales liberales, desde luego, mientras no constituyan apenas una fÃ³rmula usada por quien en realidad es patrono y no contratante para burlar los derechos reconocidos en la ConstituciÃ³n y la ley a los trabajadores".

Desde luego, la doctrina expuesta, como puede verse en el Ãºltimo pÃ¡rrafo transcrito, no lleva a la proscripciÃ³n, por vÃa general y absoluta, de los contratos de prestaciÃ³n de servicios, con pago de honorarios. Ellos constituyen una modalidad convencional aceptada por el ordenamiento jurÃdico y dotada de plena validez constitucional mientras no se utilice como subterfugio orientado a despojar al trabajador de sus derechos, disfrazando con el ropaje civil un contrato que en realidad es laboral.

En el asunto objeto de anÃ¡lisis la indicada hipÃ³tesis no se configura: primero, por cuanto no podemos presumir la mala fe de las universidades privadas en lo relativo a la contrataciÃ³n de docentes dentro de las condiciones que, antes de esta Sentencia, estaban legalmente autorizadas; y segundo porque la norma examinada no constreÃ±Ãa a las instituciones ni a los profesores a optar por el sistema de honorarios.

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Magistrado

Fecha, ut supra.

NOTAS DE PIE DE PÃGINA

1. Mediante oficio NÂ° DP-839 del 17 de noviembre de 1998, el seÃ±or Procurador General de la NaciÃ³n se declarÃ³ impedido para emitir concepto de fondo en el juicio de inconstitucionalidad iniciado contra el artÃculo 106 de la Ley 30 de 1992. La Corte Constitucional, por auto del 2 de diciembre de 1998, no acepto dicho impedimento y dispuso la devoluciÃ³n del expediente al despacho del supremo director del Ministerio PÃºblico para que Ã©ste procediera a rendir el concepto de su competencia. (dicha actuaciÃ³n reza a folios 47 a 53 del expediente).

2. Sentencias C-023/94, C-555/94, C-016-98, entre otras.

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 20:41:02